

375

Sumario el B de Agosto de 1895 sin ingre  
sar al parrupico, en la Caudal

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

*Teodoro Marcelo*

Delito

*Homicidio*

Pená

*Nueve años*

Comienza la condena el 8 de Agosto de 1890

Termina la condena el 8 de Agosto de 1899

*Tribunal Lima*

EL SECRETARIO







F. - Teodoro Marcelo  
B. - Melardo L. Montes

376

Escribano del Crimen.

Filiación -

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Teodoro Marcelo por homicidas, acusados el Jefe Fiscal y defensor del reo el procurador D. Carlos Rivera, se hallan los actuarios del tenor siguiente: Filiación: Natural de Langa (Hunuchiu) Católico, casado, mayor de treinta años de edad, agricultor, no sabe leer ni escribir, estatura, un metro cincuenta y seis centímetros, Casteo indio, cara aguileña, pelo negro lacio, frente pequeña, ojos pardos, nariz gruesa, boca grande, labios y cejas regulares, barba lampiña, señales particulares, varios lunares y una cicatriz pequeña en el párpado del ojo derecho. En la causa criminal seguida de oficio contra Teodoro Marcelo a quien el Jefe Fiscal acusa de homicidio consumado, con circunstancias atenuantes, en la persona de Remecio Conchomanta. Vistos, y considerando = Primero: que según el dictamen pericial, jurado, de fojas ocho vuelta y su Complementario de fojas Cuarenta y una, el diez de Julio del año próximo pasado, presentaba Remecio Conchomanta en la cabeza, rostro, cuello y otras regiones del cuerpo las heridas en ellos descritas y de las que, eran de carácter grave, a juicio de los prácticos, las situadas



en la cabeza. Segundo: que sometidas al juicio ilustrado de facultativos las apreciaciones de los empíricos, junto con las exposiciones de las personas que vieron y asistieron al herido, dichos profesores confirman aquellas opiniones, declarando que el golpe o golpes recibidos por Conchomantá en la cabeza, al ser herido, debieron producir una conmoción cerebral de funestas consecuencias sin que obstace el aparente bienestar del herido, después de inferidas las lesiones; y que estas debían determinar la muerte, tanto por su gravedad característica, cuanto por la falta de asistencia, de médicos idóneos en la localidad en que fueron hechas (fojas setenta y tres). Tercero: que efectivamente esas heridas produjeron la muerte de Conchomantá antes de los sesenta días como lo acredita la partida de defunción (fojas sesenta y tres) y las declaraciones de Don Luis J. Sacrovilco (fojas veinte y siete vuelta) Manuela Sacres (fojas veinte y nueve y cuarenta y tres) Manuel E. Salvavilca (fojas veinte y nueve vuelta) Agustín Sacrovilco (fojas treinta y dos vuelta) Manuel Salvatierra (fojas cuarenta y dos) Doct. D. Andrés Evelino Finoco (fojas cuarenta y cinco y otras). Cuarto: que por el mérito de los documentos y demás piezas antes citados en los Considerandos antes





rios, resulta plenamente probado el delito de homicidio materia de este juicio. Quinto: que el autor de las heridas y por consiguiente de la muerte que ellas causaron, es Teodoro Marcelo (Confesion de fojas dos, diez y cincuenta y ocho vuelta y declaraciones de fojas doce y quince vuelta). Sexto: que las declaraciones de Pedro Carhuavilca (fojas cincuenta y una vuelta y Remigio Gonzalez (fojas ochenta y dos) conarven a probar que Nemesio Conchomanta fue a provocar y agredir a Marcelo en su propio domicilio, haciendole consentir por sus ademanes que iba armado; no habiendo prueba alguna de que el segundo hubiese provocado al primero, lo cual da al acto de Marcelo los caracteres de legitima defensa, si bien no quedan plenamente justificados; por lo que solo puede ser considerado como causa atenuante del delito. Setimo: que de las copias expedidas por el juez de Paz eclesiastico corrientes a fojas diez y siete, de la misma preventiva de Conchomanta de la declaracion del pánico y de la de José Salomé Salvatierra (fojas ocho, Cuarenta y cinco vuelta y cincuenta), consta que el occiso habia inferido a Teodoro Marcelo la gravisima ofensa de seducir a su esposa; lo que es tambien una circunstancia que atenúa la responsabilidad



dad del enjuiciado. = Octavo: que por lo expuesto en los dos Considerandos anteriores, Concurren en favor de Marcelo las Circunstancias previstas por los incisos primero, Cuarto y Quinto del artículo noveno del Código Penal. = Noveno: que por mucho que atenuen la responsabilidad del enjuiciado los precedentes que existían entre él y el finado Conchomanta, no llegan al punto de equiparar al que sufrió por visible resignación y por largo tiempo los deslices de su esposa con el que, arrebatado por la ira y los celos, al conocer su deshonra, mata al que sorprende causándole; por estos fundamentos y demas que resultan de autos, administrando justicia, en nombre de la Nación. Fallo: que debo declarar y declararé a Pedro Marcelo reo de homicidio con las Circunstancias atenuantes arriba indicadas; y condenarle, como le condeno a penitenciaría en segundo grado término máximo, o sean nueve años de dicho pena, de conformidad con lo prescrito por los artículos cincuenta y siete y doscientos treinta del expresado Código, con mas las accesorias de inhabilitación, interdicción y vigilancia, por el tiempo y en la forma prescritos por el artículo treinta y cinco del mismo Código: de

Sentencia de 1.<sup>a</sup>  
Instancia

Sent  
2.<sup>a</sup>





viendo descontarse de la condena el tiempo de Carcelería sufrida y computarse por consiguiente el término de ella desde el ocho de Agosto de mil ochocientos noventa. Y por esta mi sentencia que se consultará sino fuere apelada, así lo mando y firmo en Lima, a siete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno - José V. Arias. = Dio y pronunció la sentencia que antecede, el Señor Juez del Crimen Doctor Don José Vitabo Arias, estando en su juzgado haciendo audiencia pública como lo tiene de costumbre; y la que publique con arreglo a ley, el mismo día de su fecha, a presencia de Don Mariano Heredia y Don Baldomero Pardo de Figueroa: doy fe Abelardo L. Montes. = Lima, cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Sentencia de 2ª Instancia

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal y atendiendo además a que en favor del reo concurren las circunstancias atenuantes a que se refieren los incisos cuarto, séptimo y octavo del artículo nueve del Código Penal; **CONFIRMARON** la sentencia de fojas ochenta y cinco, fecha siete de Octubre último, por la que se condena a Teodoro Marcelo a la pena de penitenciaría en segundo grado término máximo, ó sea nueve años de la misma con sus accesorias, que se comen-



zaran á contar desde el ocho de Agosto de mil ochocientos noventa; y los devolvieron. = Corzo = Quiroga = Flores = Varela = Puente Armas. = Se publicó conforme a ley de que certifico = Luis Delucchi = Juan E. Lama. Secretario de la Cámara. Corte Suprema de Justicia. = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Teodoro Marcelo, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima, Diciembre once de mil ochocientos noventa y uno = Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas noventa y seis, su fecha cinco de Noviembre último, que confirma la de primera instancia de fojas ochenta y cinco, su fecha siete de Octubre de este año, por la cual se impone al reo Teodoro Marcelo la pena de penitenciarie en segundo grado, término máximo, ó sean nueve años de dicha pena, con sus accesorias, que se comenzará á contar desde el ocho de Agosto de mil ochocientos noventa; y los devolvieron. = Sanchez = Alvarez = Layza = Galindo = Paredes. = Se publicó conforme a ley, de que certifico = Juan E. Lama = Lima, Di-

Sentencia de la  
Cámara. Corte Suprema

REPU  
1891





Febrero quince de mil ochocientos noventa  
 y uno = Por devueltos: Cúmplase lo eje-  
 cutoriado; saquense las copias de condena  
 y archivense. Arias = Abelardo L. Montes =  
 La copia fiel del original al que me remitió,  
 y en cumplimiento al auto incoado, expido la presente  
 en Lima, a los tres días del mes de Febrero de mil  
 ochocientos noventa y dos.

V. B.  
 Arias

Abelardo L. Montes